



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

2. En ausencia de una disposición que prohíba la renegociación de la deuda derivada de la Ley de Emisión de Títulos Valores para ser colocados en Mercado Internacional, N, 7970 de 22 de diciembre de 1999, el Ministerio de Hacienda puede renegociar la deuda así contraída.
3. Esa actuación debe tender al mejoramiento de las finanzas públicas, por consiguiente, no puede producir un desmejoramiento de las condiciones ya pactadas. Además, la renegociación tiene como límite el destino del endeudamiento dispuesto por el legislador. Por demás, la renegociación no puede implicar un aumento del endeudamiento público.

DICTÁMENES

Dictamen: 165 - 2011 Fecha: 11-07-2011

Consultante: Fernando Herrero Acosta

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Deuda pública. Negociación de la deuda externa. Renegociación de la deuda pública. Deuda pública. Deuda externa. Renegociación. Límites

El Sr. Ministro de Hacienda, en oficio N. DM-734-2011 de 2 de mayo, recibido en la Procuraduría General el 13 de junio 2011, solicita adicionar el dictamen C-217-2009 de 11 de agosto de 2009. En ese sentido, se consulta:

- a) ¿cuál es el alcance de la facultad otorgada por el legislador al Ministerio de Hacienda en el artículo 86 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N. 8131 para operaciones de renegociación de la deuda pública?
- b) ¿si las operaciones de renegociación de deuda externa emitida al amparo de la Ley N. 7970 -por referirse a deuda adquirida mediante emisión de títulos valores-, están cubiertas por el artículo 86 de la ley de cita a la luz de lo dispuesto en el Dictamen C-217-2009 emitido por la Procuraduría General de la República sin requerir aprobación legislativa?

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio N. C-165-2011 de 11 de julio de 2011, concluye que:

1. La facultad de renegociación de la deuda pública otorgada por el legislador al Ministerio de Hacienda comprende la deuda externa. Consecuentemente, en tanto no exista una norma que expresamente prohíba renegociar deuda externa, el Ministerio de Hacienda puede actuar lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Dictamen: 166 - 2011 Fecha: 11-07-2011

Consultante: Ronald Peters Seevers

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Instituto del Café

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Instituto del Café de Costa Rica. Información tributaria. Potestad tributaria municipal. Información de interés privado. Registro. Información de trascendencia tributaria. Actividad cafetalera. municipalidades. Administración tributaria.

El Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica, en oficio DEJ/913/2011 de 17 de junio 2011, consulta a la Procuraduría:

“¿se encuentra obligado el ICAFE a suministrar información de carácter comercial a las Municipalidades (número de beneficios que operan en la zona y datos de procesamiento de los mismos), de las firmas beneficiadoras que se encuentran inscritas en los Registros de este Instituto, bajo la justificación de que dichos datos constituyen información oficial que bajo la potestad municipal puede servir para verificar el cumplimiento del impuesto de patente, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 99 y 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio N. C-166-2011 de 11 de julio de 2011, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. El Instituto del Café de Costa Rica registra información precisa y detallada sobre la actividad económica que desarrollan los productores, beneficiadores y exportadores. Información relevante para efectos de determinar no solo la actividad que se realiza sino los ingresos que perciben los intervinientes en esa actividad y, en su caso, los gastos en que incurren para el desarrollo de esta.

2. Esta información por su carácter privado no es accesible a terceros, entendiéndose por tales no solo las personas privadas sino la propia Administración Pública. Se exceptúan los supuestos expresamente previstos por la ley.
3. En el caso de que la información recabada tenga una trascendencia tributaria, el ICAFE está obligado a trasladar la información a la Administración Tributaria.
4. En efecto, la Administración Tributaria está facultada para requerir a los funcionarios públicos, toda información de trascendencia tributaria para el adecuado ejercicio de las competencias tributarias.
5. La información de trascendencia tributaria es aquella que permite a la Administración Tributaria, dentro de sus potestades, cumplir con la obligación de determinar, recaudar y fiscalizar los tributos y, en general, aplicar la ley tributaria. En ese sentido, información de trascendencia tributaria es la que requiere la Administración Tributaria para el logro y la realización de los fines fiscales.
6. Las Municipalidades del país son Administración Tributaria, por lo que están facultadas para solicitar a otros organismos públicos información de trascendencia tributaria respecto de sus contribuyentes. En consecuencia, en la dicha condición pueden actuar lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, pidiendo información recabada o registrada por el ICAFE.
7. La información que así se suministre solo puede ser utilizada para fines tributarios, estando la Municipalidad obligada a guardar la confidencialidad de la información.
8. La protección que el ICAFE está obligado a desarrollar respecto de la actividad cafetera se ejerce dentro del marco del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, con respeto a lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. No forma parte de esa protección el incumplimiento de las normas jurídicas, así como tampoco el ocultamiento de información que pueda tener consecuencias tributarias.

Dictamen: 167 - 2011 Fecha: 12-07-2011

Consultante: Zahyra Artavia Blanco

Cargo: Jefe del Departamento de Secretaría

Institución: Municipalidad de Goicoechea

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Síndico. Concejo Municipal de Distrito. Síndico suplente. Municipalidad de Goicoechea. Concejos de Distrito. Síndicos. Presidencia del Concejo de Distrito.

La Municipalidad de Goicoechea consulta si el Presidente del Concejo de Distrito automáticamente es el Síndico, y si el Vicepresidente debe ser igualmente el Síndico Suplente.

Lo anterior, por cuanto los concejales del Distrito de Purral solicitan que se celebre una reunión con la finalidad de elegir democráticamente el Presidente del Concejo de Distrito, toda vez que manifiestan su desacuerdo en que la presidencia la ocupe automáticamente el Síndico.

Mediante nuestro dictamen N° C-167-2011 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que lo consultado se encuentra directamente relacionado con la elección del funcionario llamado a ocupar la presidencia de los Concejos Municipales de Distrito, materia electoral en la cual el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce una competencia prevalente en orden a la interpretación de las normas aplicables.

Después de explicar lo anterior, en todo caso señalamos que el Tribunal ya se pronunció acerca de la inquietud planteada por esa Municipalidad, mediante el oficio N° STSE-1093-2011, indicando que mediante la resolución N° 1104-1-E-2002 se resolvió que el concejo de distrito es el órgano encargado de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las municipalidades, y que, además, está integrado por el respectivo síndico quien lo preside, y por cuatro miembros propietarios más.

Asimismo, en relación con la figura del síndico (a) suplente, el Tribunal se pronunció en el sentido de que el artículo 6 de la Ley General de los Concejos Municipales de Distrito –de aplicación analógica en materia electoral a los Concejos de Distrito- establece que la única función asignada a este funcionario de elección popular es la de sustituir al síndico propietario en la presidencia del concejo durante sus ausencias, por lo que la inquietud de ese gobierno local en orden a este segundo punto también queda evacuada en los términos señalados.

Dictamen: 168 - 2011 Fecha: 13-07-2011

Consultante: Doris Viales Viales

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Concejo Municipal de Santa Cruz

Informante: Gloria Solano Martínez

Elizabeth León Rodríguez

Temas: Procedimiento administrativo ordinario

Vicios del procedimiento administrativo. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo Bienes de dominio público. Expediente administrativo. Requisitos para declararla. Plazo de caducidad en bienes de dominio público.

La Sra. Doris Viales Viales, Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz, mediante el oficio N° SM-0537-2011 del 7 de junio de 2011, en el que se solicita nuestro dictamen favorable acerca de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la concesión otorgada a favor de Paseo Mar y Cielo S.A. en Playa Prieta, por no existir un plan regulador costero aprobado en el sector.

Esta Procuraduría, en dictamen N° C-168-2011 del 13 de julio de 2011, suscrito por la Procuradora Licda. Gloria Solano Martínez y la Abogada de Procuraduría Licda. Elizabeth León Rodríguez, se concluye:

1. Al no existir un procedimiento administrativo previo tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la concesión sobre la zona marítimo terrestre otorgada a Paseo Mar y Cielo S.A., esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable requerido.

2. La Municipalidad de Santa Cruz no se encuentra sujeta a ningún plazo de caducidad para revisar oficiosamente la concesión otorgada, pues nos encontramos frente a un acto que otorga un derecho real administrativo sobre un bien de dominio público, y por ello, no aplican los plazos normales de caducidad.

Dictamen: 169 - 2011 Fecha: 14-07-2011

Consultante: Pedro J. Juárez Gutiérrez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Acosta

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Alcalde municipal. Derecho a vacaciones

El derecho vacacional- improcedencia del pago de las vacaciones. Alcalde municipal

Estado: reconsiderado parcialmente.

Mediante Oficio No. C-169-2011, de 14 de julio del 2011, el Auditor Interno de la Municipalidad de Acosta consulta acerca de “...si procede el pago de vacaciones no disfrutadas al ex Alcalde Municipal por el hecho de no tomar las vacaciones que le correspondían por cada año, luego de su salida del cargo.”

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el Dictamen No. C-169-2011, concluye:

“Por todo lo expuesto, este Despacho concluye, que si bien en los términos del artículo 59 de la Constitución Política, los alcaldes municipales tienen derecho a disfrutar vacaciones de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo, no es posible el pago de las vacaciones no disfrutadas, en virtud de no existir norma legal que así lo autorice. Interpretar lo contrario, se contravendría el principio de legalidad regente en todo actuar de la Administración Pública, según artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.”

Dictamen: 170 - 2011 Fecha: 15-07-2011**Consultante:** Allan Hidalgo Campos**Cargo:** Presidente Ejecutivo**Institución:** Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Convención colectiva. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Derecho a vacaciones. Trabajador incapacitado. Vacaciones. Incapacidades. Convenciones colectivas y su obligada eficacia.

Por oficio N° P.E.-377-2011, de fecha 6 de junio de 2011, el Presidente Ejecutivo de JAPDEVA nos comunica que en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Administración N° 241-11 en su artículo V-c, correspondiente a sesión ordinaria N° 21-2011, celebrada el 26 de mayo de 2011, procede a realizar consulta en cuanto a la aplicación de los numerales 39 y 41 de la Convención Colectiva de Trabajo de JAPDEVA. Lo anterior por cuanto existen criterios discordantes, tanto de la Auditoría General, como del departamento Legal de la institución, referida a lo que debe ser la actuación de la Administración activa en cuanto al cómputo y cálculo de las vacaciones a empleados incapacitados, al tenor de lo que establece la Convención Colectiva de Trabajo de JAPDEVA. Por lo que en concreto se consulta: ¿Debe la Administración continuar tramitando el pago de vacaciones tal y como lo establecen los numerales 39 y 41 de la Convención Colectiva de JAPDEVA vigente?

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° de nuestra Ley Orgánica -N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas-, la presente consulta contiene tanto de la opinión de la Auditoría General (informes Au-154-07 y Au-Inf-F-002-10), como del departamento legal de la institución (AL-018-2011SJ).

La Procuraduría General de la República, por su dictamen C-170-2011, de 15 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, con base en lineamientos jurídico-doctrinales emanados de su jurisprudencia administrativa sobre las materias atinentes, concluye:

“(...) aunque se discrepe de su legalidad, mientras los artículos 39 y 41 de la Convención Colectiva de JAPDEVA se mantengan vigentes, la Administración como empleador debe aplicarlas hasta tanto no sean anuladas –por el Tribunal Constitucional o la jurisdicción ordinaria-, reformadas o denunciadas por las partes, conforme a los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico”.

Dictamen: 171 - 2011 Fecha: 15-06-2011**Consultante:** Enaldo Miranda Cerdas**Cargo:** Director Ejecutivo**Institución:** Corporación de Fomento Ganadero**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez**Temas:** Producción ganadera. Régimen jurídico de la corporación ganadera. Función de Fomento de la corporación ganadera.

Mediante oficio CG-JD-2010-235 de 26 de julio de 2010, la Corporación Ganadera consulta si existe la posibilidad jurídica de que la Corporación pueda actuar como exportador directo de ganado en pie, productos y subproductos de la carne a otros países. Esto en virtud de que uno de los fines concretos de la Corporación es fomentar las exportaciones de carne y de sus subproductos.

Por dictamen C-171-2011, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, concluye que la Corporación Ganadera no se encuentra habilitada por Ley para actuar como exportador directo de ganado en pie, y de productos y subproductos de carne.

Dictamen: 172 - 2011 Fecha: 18-07-2011**Consultante:** Mario Zamora Cordero**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes**Temas:** Decreto. Firma del acto administrativo. Comunidad indígena. Reservas indígenas. Delimitación. Firma de decretos de Creación.

El Lic. Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación, Policía y de Seguridad Pública, mediante Oficio No. 1138-2011-DM de 8 de julio de 2011, formula varias interrogantes sobre el tema de reservas indígenas, en los siguientes términos:

“1) Mediante Decreto Ejecutivo 11554 se estableció el Caserío Indígena Matambú, indicando en su artículo 3 su delimitación por los puntos y coordenadas.

Dentro de esa descripción uno de los puntos señala: “... Se continúa con rumbo S.E: hasta la naciente de la quebrada Ojo de Agua, siguiendo por éstas aguas abajo hasta el punto N232075 E382125, en el camino que lleva de Matambú, al N.E., a la carretera Nicoya Mansión...”

Este punto se ha identificado como punto 22 (ver croquis que se adjunta) el cual tiene la particularidad de describirse tanto por coordenadas como por punto geográfico, siendo que en este caso se genera una confusión, toda vez que las coordenadas descritas no coinciden con el punto geográfico, es decir dichas coordenadas se posesionan en un lugar geográfico distinto al descrito.

En un caso como el presente, surge la siguiente interrogante: cuál es el límite correcto que se debe aplicar para delimitar una zona: el punto geográfico o el que describe la coordenada?”

“2) Por otra parte, este Ministerio se ha encargado como parte del Poder Ejecutivo de suscribir los Decretos Ejecutivos de Creación de Reservas Indígenas, sin embargo ha existido duda en cuanto a la Legislación o normativa que ampara dicha actuación por parte de esta Cartera.”

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen N°C-172-2011 de 18 de julio del 2011, contesta, con respecto a la primera pregunta, que la incertidumbre puede ser fácilmente solucionada acudiendo a los antecedentes documentales de creación (estudios de campo, croquis de ubicación, etc.), para así determinar cuál fue la voluntad administrativa a ese momento. Una vez esclarecido este punto, se hace la correspondiente modificación, debidamente motivada, vía decreto ejecutivo, eliminando el punto de ubicación erróneo o aclarando su adecuada localización, y dejando el correcto.

En cuanto al segundo tema consultado, se remite al dictamen No. C-093-2002 de 9 de abril de 2002, en donde ya se había recomendado *“que los Decretos que en adelante se emitan sobre materia indígena sean firmados, además del Presidente de la República, por el Ministro de Cultura, y no por el de Gobernación, como hasta ahora se ha hecho; todo con el propósito de dar mayor coherencia a la estructura y actuación administrativas.”*

No obstante, y con posterioridad a la emisión de este dictamen, el actual Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto No. 34582-MP-PLAN de 4 de junio de 2008, mediante reforma introducida por el Decreto No. 36646-MP-PLAN de 14 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 137 del 15 de julio de este año, estableció que entidades como la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) y la Dirección Nacional para el Desarrollo de las Comunidades (DINADECO), directamente relacionadas con el tema indígena (la primera, por sus especiales competencias en esa materia establecidas en el artículo 4° de la Ley No. 5251 de 1 de julio de 1973, y la segunda, por regirse las comunidades indígenas bajo la figura de las Asociaciones de Desarrollo) ahora integran el Sector Bienestar Social y Familia (artículo 24, inciso b), que se encuentra bajo la rectoría del Ministerio de Bienestar Social y Familia (artículo 5°, inciso b).

Si bien esta nueva regulación podría venir a modificar algunas de las aseveraciones y conclusiones hechas en nuestro dictamen No. C-093-2002 de 9 de abril de 2002 en cuanto a las competencias del Ministerio de Cultura y Juventud y las nuevas del Ministerio de Bienestar Social y Familia, no vendría a variar lo concerniente a la recomendación dada al Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública respecto a la firma de decretos relacionados a materia indígena.

Dictamen: 173 - 2011 Fecha: 18-07-2011**Consultante:** Luis Mendieta Escudero**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Pérez Zeledón**Informante:** Juan Luis Montoya Segura**Temas:** Impuesto de construcción. Permiso de construcción. Exoneración de impuestos. Consejo municipal. Impuesto a las construcciones. Exoneración de las fundaciones. Tarifa

El Sr. Alcalde Municipal de la Municipalidad de Pérez Zeledón se solicita criterio técnico jurídico sobre las siguientes interrogantes:

¿puede el Concejo Municipal aprobar la exoneración del pago de los costos por permiso municipales a una Asociación privada?

¿si lo proyectos versan sobre bonos comunales o infraestructura pública, podría exonerársele del pago de los costos por servicios municipales a una asociación Pública o Privada? Si la respuesta fuere afirmativa: ¿en qué condiciones se podría?

(...)

¿qué naturaleza jurídica posee la Fundación Costa Rica Canadá y si procede la exoneración de los costos por concepto de permisos municipales y eximirlos de la presentación de los mismos a los proyectos de bienestar social que esta desarrolle?

(...)

¿es procedente que el Concejo acuerde eximir de la presentación de permisos a instituciones públicas o privadas?

¿incurriría en alguna responsabilidad esta Alcaldía en caso de que el Concejo acuerde la ejecución de un acuerdo en este sentido?

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante el dictamen N°C-173-2011 del 10 de julio del 2011 emite criterio al respeto, concluyendo:

- 1.- La licencia para construir es un acto administrativo municipal cuyo objeto es autorizar la realización de obras de construcción en una determinada localidad, una vez que se haya pagado impuesto correspondiente.
- 2.- La exención tributaria es la dispensa legal del deber fundamental de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.
- 3.- La exoneración del impuesto a las construcciones se debe aplicar únicamente sobre las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas siempre que se trate de obras de interés social o de instituciones de asistencia médico-social o educativas.
- 4.- Las Municipalidades no se encuentran facultadas para eximir del pago del impuesto sobre el valor de las construcciones, a sujetos o hechos que el legislador no comprendió en la dispensa tributaria que contiene el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana.
- 5.- Las entidades municipales pueden fijar la tarifa del impuesto de construcción desde el 0% (tarifa neutra) hasta el 1% como máximo, siempre y cuando se establezcan categorías de contribuyentes y se fundamente debidamente la razón de ser de la diferencia de trato, a fin de no incurrir en violación del principio de igualdad tributaria.

Dictamen: 174 - 2011 Fecha: 19-07-2011**Consultante:** Luis Paulino Hernández Castañeda**Cargo:** Director**Institución:** Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República Inadmisibilidad. Competencia de los órganos desconcentrados para consultar a la Procuraduría General.

Mediante oficio DM-5409-10.08 la Dirección del Hospital Calderón Guardia consulta si las personas que suscriban contratos administrativos con la Caja Costarricense del Seguro Social se encuentran en la obligación de pagar las especies fiscales que el Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa exige en su artículo 190 y que vienen impuestos por los numerales 170 y 172 del Código Fiscal.

Por dictamen C-174-2011 el Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye que la consulta es inadmisibile.

Dictamen: 175 - 2011 Fecha: 26-07-2011**Consultante:** Edgar Robles Cordero**Cargo:** Superintendente**Institución:** Superintendencia de Pensiones**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Incumplimiento de deberes. Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte Caja Costarricense de Seguro Social Superintendencia de Pensiones Potestad sancionatoria administrativa. Supervisión de los seguros sociales. Suministro de información. Potestad sancionatoria sobre entes regulados. Incumplimiento de deberes.

El Superintendente de Pensiones, en oficio N. SP-1588-2011 de 11 de julio 2011, consulta:

“¿Puede la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) aplicar el régimen sancionatorio previsto en el artículo 45 y siguientes de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley N. 7523, a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en tanto administradora del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, cuando dicha entidad incumpla con su obligación de suministrar a la SUPEN la información financiera que esta le requiera de conformidad con el artículo 37 de dicha Ley; o cuando la Junta Directiva de la CCSS tome la decisión de apartarse de las recomendaciones emitidas por la SUPEN, sin la debida fundamentación y razonamiento?

¿Se configura el delito de incumplimiento de deberes previsto en el artículo 330 del Código Penal, en aquellos casos en que los funcionarios de la CCSS a los que se les requiera, omitan o retrasen el suministro de la información financiera que solicite la SUPEN de conformidad con el artículo 37 de la Ley N. 7523? ¿Se configura este tipo penal cuando la Junta Directiva de la CCSS tome la decisión de apartarse de las recomendaciones emitidas por la SUPEN, sin la debida fundamentación y razonamiento”.

La consulta se plantea por cuanto considera la Superintendencia que si bien la Caja no puede ser sancionada por la SUPEN, en razón de que no es una entidad regulada, la negativa de suministrar la información que SUPEN le requiere o bien, de no motivar suficientemente la negativa de sujetarse a las recomendaciones vinculantes de la Superintendencia puede configurar el delito de incumplimiento de deberes.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio N. C-175-2011 de 26 de julio del 2011, concluye que:

- 1.- La potestad sancionatoria que la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N. 7523 de 7 de julio de 1995, reconoce a la Superintendencia de Pensiones y al Consejo Nacional de Supervisión Financiera está referida a los entes regulados, tal como resulta de los artículos 38, inciso d), 59, 45, 46 y 48 de la Ley.
- 2.- La Caja Costarricense de Seguro Social no es un ente regulado. Puesto que la Caja no es regulada, no puede incurrir en ninguna de las conductas sancionadas en la Ley 7523. Correlativamente, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero carecen de competencia para imponer sanciones a la CCSS.
- 3.- De modo que ni la negativa de suministrar ni el retardo de suministro de la información requerida por la SUPEN a la CCSS ni el apartarse de las recomendaciones por la SUPEN autorizan a este órgano a imponer sanciones administrativas a la Entidad de Seguridad Social.
- 4.- La Caja como persona jurídica que es no puede ser sujeto activo de ninguna infracción penal.
- 5.- Los funcionarios de la Caja que estén en el deber legal –de acuerdo con la distribución de funciones administrativas en la Entidad- de suministrar la información financiera que requiera podrían incurrir en incumplimiento de deberes si actúan con dolo.
- 6.- Los principios de legalidad, publicidad y de buena administración obligan a los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social a motivar adecuadamente sus decisiones.

Dictamen: 176 - 2011 Fecha: 27-07-2011**Consultante:** Ileana Cruz Alfaro**Cargo:** Presidenta**Institución:** Comisión Nacional del Consumidor**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Defensa del consumidor. Comisión Nacional del Consumidor. Telecomunicaciones Reclamo administrativo. Derechos de los usuarios finales. Protección. Superintendencia de telecomunicaciones. Derecho a un servicio de calidad. Protección del consumidor. Comisión Nacional del Consumidor. Equipos terminales. Reglamento de prestación y calidad de los servicios. Homologación de equipos terminales.

La Presidenta Comisión Nacional del Consumidor, en oficio N. CNC-OF-004-11 22 de marzo del 2011, consulta el criterio de la Procuraduría General, en relación con la competencia para conocer los reclamos de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones y los equipos terminales de telecomunicaciones.

Es interés de la CNC que se establezca que SUTEL debe asegurar la compatibilidad técnica y el correcto funcionamiento de los aparatos terminales, equipo y todo sistema destinado a conectarse a las redes públicas de telecomunicaciones y a ordenar la no utilización o retiro de terminales del Mercado, en el tanto en que dichos equipos causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y servicios o la seguridad de usuarios y el equilibrio ambiental.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio N. C-176-2011 de 27 de julio del 2011, concluye que:

1. Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, lo que conlleva el ejercicio de la supervisión, vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
2. Usuario final de telecomunicaciones es el usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones, sin que para recibirlo deba explotar redes públicas de telecomunicaciones o prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Forma parte de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, reconocido por el artículo 45 de la Ley 8642, el derecho a recibir un servicio en forma continua, equitativa, a tener acceso a todas las mejoras que se apliquen al servicio. Dicho servicio debe ser de calidad para lo cual el usuario tiene derecho a conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Las terminales no son objeto de regulación por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N: 8642 de 4 de junio de 2008, salvo que por su mal uso o funcionamiento se produzcan daños a las redes y sistemas de telecomunicación y para efecto de reconocer al usuario final el derecho de solicitar la detención del desvío automática de llamadas a su terminal por un tercero. Es decir, en tanto el terminal incida en la red o en el servicio.
5. La Ley General de Telecomunicaciones no contempla la calidad del terminal como un derecho específico del usuario final de telecomunicaciones. Lo que significa que la calidad de esa terminal tendrá que ser garantizada a través de la protección general del consumidor. El usuario de telecomunicaciones respecto de ese equipo terminal en sí mismo considerado es un consumidor más, que debe ejercitar los derechos derivados de la Ley 7472.
6. Consecuentemente, corresponde a la Comisión atender los casos de incumplimiento de los deberes de los comerciantes. Incluida la protección del derecho de garantía de los bienes que comercializan las empresas.
7. La competencia que el ordenamiento de las telecomunicaciones reconoce a la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de los equipos terminales es la dispuesta en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y que consiste en ordenar el no uso o retiro de terminales.
8. Potestad que solo puede usar cuando estos equipos causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios o bien, afecten la seguridad de los usuarios o el equilibrio ambiental. Fuera de esos supuestos, SUTEL no podría ordenar la no utilización o retiro de los aparatos terminales.
9. Escapa a la competencia técnica de la SUTEL asegurar la compatibilidad técnica y el correcto funcionamiento de cada aparato terminal o equipos que utilice el usuario final para recibir el servicio de telecomunicaciones. Por consiguiente, no le corresponde velar porque el vendedor del equipo o terminal cumpla con la garantía que establece el artículo 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N. 7472 de 20 de diciembre de 1994.
10. De las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios no es posible derivar una competencia general de la Superintendencia de Telecomunicaciones para proteger al usuario final de telecomunicaciones por la calidad del equipo terminal adquirido.
11. Cuando el Reglamento otorga alguna competencia a la SUTEL que incida sobre los equipos terminales es porque está de por medio la calidad del servicio de telecomunicaciones, lo que involucra un conflicto entre el derecho al servicio del usuario que utiliza la terminal y el operador de redes o proveedor de servicios.
12. Dado que la potestad sancionatoria se sujeta al principio de legalidad, SUTEL no es competente para sancionar al proveedor u operador que ha vendido un equipo terminal que presenta defectos.

Dictamen: 177 - 2011 Fecha: 28-07-2011**Consultante:** Yolanda Tenorio González y otro**Cargo:** Secretaría General**Institución:** Sindicato Nacional de Enfermería**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad; Consulta de entidades privadas; Sindicatos de primer y segundo grado.

Por oficio sin número de fecha 23 de junio de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, la Secretaría General del Sindicato Nacional de Enfermería y el Presidente Federación de Organizaciones de la Caja y de la Seguridad Social, solicitan aclaración del dictamen C-118-2011 de 31 de mayo de 2011, referido a la naturaleza jurídica del subsidio patronal complementario por incapacidad que se paga a los empleados de la Caja con base en los ordinales 8 del Reglamento Especial de Beneficios Sociales para Empleados de la Caja y 2.4 del Instructivo para el Registro, Control y Pago de las Incapacidades de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S).

La Procuraduría General de la República, por su dictamen C-177-2011 de 28 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, consideró que como la consulta ha sido formulada en forma conjunta por organizaciones de ostensible naturaleza jurídica asociativa privada (dictámenes C-215-2005 de 6 de junio de 2005 y C-238-2007 de 18 de julio de 2007) y que, por lo tanto, no son parte de la Administración Pública, nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestro ámbito legal de competencias, pues nuestra actividad consultiva se circunscribe exclusivamente a los órganos y entes públicos que integren en los términos dichos la Administración Pública.

Por las razones expuestas, se concluye que se declara inadmisibile dicha solicitud de adición y aclaración del pronunciamiento C-118-2011 de 31 de mayo de 2011, por improcedente y ordenamos su archivo.

Dictamen: 178 - 2011 Fecha: 28-07-2011**Consultante:** Ana Cristina Brenes Jaubert**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Municipalidad de San Rafael de Heredia**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes**Temas:** Plan regulador. Revisión de acuerdo municipal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Certificación de uso de suelo. Área de control urbanístico. Requisitos de admisibilidad de consultas. Revisión sobre la legalidad de acuerdos municipales

La Licda. Ana Cristina Brenes Jaubert, Auditora Interna de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante Oficio No. AIM-057-2011 de 26 de abril de 2011, nos consulta sobre la legalidad del acuerdo tomado por el Concejo Municipal de San Rafael de Heredia en la sesión ordinaria No. 78-2011 de 12 de abril de 2011, y ratificado en firme durante la sesión del 15 de abril del mismo año; de manera particular si se contrapone al Decreto No. 25902-MIVAH-MINAE.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen C-178-2011 de 28 de julio de 2011, contesta que no es posible acceder a la solicitud de dictamen por cuanto la consulta versa directamente sobre la legalidad de un determinado acuerdo tomado por el Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, siendo criterio reiterado que la Procuraduría General de la República no está facultada para revisar en la vía consultiva la legalidad de actuaciones de la Administración.

No obstante, se hace la cita de parte del dictamen C-256-2009 de 9 de setiembre de 2009, donde se desarrolla en forma amplia y clara el tema del dictado de actos administrativos municipales con incidencia en la zona de protección establecida en el Decreto No. 25902-MIVAH-MP-MINAE de 12 de febrero de 1997, y las eventuales responsabilidades a que se exponen los funcionarios que dicten actos contrarios al bloque de legalidad; tópicos ambos que están directamente relacionados con la consulta de interés.

Dictamen: 179 - 2011 Fecha: 28-07-2011**Consultante:** Alexis Castillo Gutiérrez**Cargo:** Presidente**Institución:** Colegio de Médicos y Cirujanos**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad por falta de legitimidad; consulta por parte de órganos colegiados; dictamen de la asesoría jurídica institucional.

Por oficio PJG.0158.07.11, de fecha 22 de julio de 2011, el miembro Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, solicita nuestro criterio en cuanto a las siguientes interrogantes, especialmente referidas al dictamen C-118-2011 de 31 de mayo de 2011, de este órgano superior consultivo:

1. ¿El hecho que las autoridades consultantes de la Caja Costarricense de Seguro Social, ocultaran a la Procuraduría que desde marzo de 2004, ya existía norma vigente de carácter reglamentario, aprobada por la Junta Directiva en ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja que establecía expresamente que la remuneración que se les paga a los médicos durante el período de incapacidad por enfermedad es salario mantiene vigente el contenido del dictamen C-118-2011?
2. ¿Era válido para la entidad consultante que hablara de una “práctica administrativa” cuando en realidad había una norma reglamentaria que expresamente otorgaba ese derecho?
3. ¿El hecho que desde el 17 de noviembre de 1992 existiera un arreglo conciliatorio válido en ese momento y que desde el 3 de marzo del 2004 exista normativa reglamentaria y que ambos instrumentos jurídicos en forma expresa se reconozca como salario la remuneración pagada durante el período de incapacidad por enfermedad o licencia de maternidad para los médicos legitimaría a la Procuraduría a declarar la ineficacia de estos instrumentos normativos vigentes sin resolución judicial alguna?

La Procuraduría General de la República, por su dictamen C-179-2011 de 28 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, considerando que la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos es un típico órgano colegial o colegiado integrado por siete miembros propietarios (artículos 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos -Ley N° 3019 de 9 de agosto de 1962 y sus reformas- y 19 y ss. de su Reglamento -Decreto ejecutivo N° 23110 de 22 de marzo de 1994 y sus reformas), en el que el ejercicio de las funciones específicas ha sido encomendado simultáneamente a varias personas físicas que actúan entre sí en pie de igualdad, de tal forma que la voluntad conjunta y mayoritaria de todas ellas conforma la voluntad de dicho órgano, y por ende, ninguno de sus integrantes, individualmente considerado, tiene competencia para emitir un acto por sí sólo que represente a aquel colegio, como el que aquí se pretende, concluye que deviene improcedente entrar a conocer por el fondo dicha gestión. Y, por ende, se deniega su trámite y se archiva.

OPINIONES JURÍDICAS**O J: 159 - 2016 Fecha: 08-12-2016****Consultante:** Ugalde Camacho Ericka**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Sandra Sánchez Hernández**Temas:** Proyecto de ley. Publicidad comercial Asamblea legislativa. Proyecto de ley. Texto sustitutivo. Publicidad exterior.

En oficio N° CPEM-264-16 de 27 de abril de 2016, Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de Asamblea Legislativa solicita criterio en torno al texto sustitutivo del proyecto de Ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 19.180, denominado “*LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR*”.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-159-2016 de 8 de diciembre de 2016, la Licda. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, atiende la consulta, indicando, como primer aspecto de importancia, que este Órgano Asesor se refirió al texto base del proyecto N° 19.180, en Opinión Jurídica N° OJ-152-2015 de 17 de diciembre de 2015, la cual se reitera en todos sus extremos.

Sobre el texto sustitutivo objeto de audiencia se concluyó:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de este Órgano Asesor que, el proyecto de Ley Ley tramitado bajo el expediente No. 19.180, denominado “LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR”, presenta problemas de técnica legislativa. Su aprobación o no es un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa.

O J: 160 - 2016 Fecha: 09-12-2016**Consultante:** Silma Bolaños Cerdas**Cargo:** Jefa de Área, Comisión Permanente de Asuntos Económicos**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Omar Rivera Mesén**Temas:** Proyecto de ley. Transporte Remunerado de Personas. Taxi. Asamblea Legislativa. Seetaxi. Servicio público. Liberalización.

La Sra. Silma Bolaños Cerdas, Jefa de Área, Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio n.º ECO-438-2015, del 16 de noviembre del 2015, requirió el criterio de este Despacho en relación con el Proyecto denominado “Ley para liberalizar el Servicio del Transporte en las Modalidades de Taxi y SEETAXI para mejorar el Servicio de Transporte a los Usuarios”, tramitado bajo el expediente legislativo n.º 19.695.

La consulta fue evacuada por el Procurador Omar Rivera Mesén, mediante O.J.-160-2016, del 9 de diciembre del 2016, en la cual luego de analizar el proyecto de ley en referencia, el cual

tiempo por objeto liberalizar el servicio del transporte remunerado de personas en las modalidades de taxi y seetaxi, con el propósito, según se indica, de mejorar dicho servicio a los usuarios, concluyó:

“Tal y como indicamos en las consideraciones iniciales, es competencia exclusiva del legislador valorar la oportunidad y conveniencia de la innovación legislativa que se proyecta.

No obstante, la Procuraduría General de la República recomienda incorporar a la discusión las observaciones y comentarios señalados.”

O J: 161 - 2016 Fecha: 13-12-2016

Consultante: Madrigal Flores Marlene

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Berta Marín González

Temas: Instituto Costarricense de Turismo. Licencia guías de turismo. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo. Ley de la Competencia y Defensa efectiva del consumidor.

La diputada Marlene Madrigal Flores solicita nuestro criterio en relación con la siguiente interrogante:

“...le solicito se haga una revisión exhaustiva de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, el Decreto Ejecutivo N°31030 MEIC-TUR, la Ley de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la Directriz del ICT y el Criterio de MEIC, para de esta forma obtener un razonamiento más amplio que le permita aclarar el panorama a los profesionales en la materia.”

Mediante dictamen N°C-161-2016 del 13 de diciembre del 2016, la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta, analiza la consulta planteada, arribando a las siguientes conclusiones:

- Las empresas de turismo están en el deber de asegurarse de que los guías de turismo que contraten cuentan con una correcta o adecuada formación académica que permita garantizar que cumplen con las características y condiciones que los faculta para desempeñarse de forma eficiente en el trabajo.
- La forma que tienen las empresas de turismo para garantizar la idoneidad de los guías de turismo que contrata, es a través del otorgamiento de la licencia por medio del Instituto Costarricense de Turismo.
- De conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Instituto Costarricense de Turismo y el inciso k) del artículo 12 de la Ley Reguladora de las Agencias de Viaje, el ejercicio de la actividad de guías de turismo por medio de una empresa turística requiere de guías de turismo debidamente autorizados por el Instituto Costarricense de Turismo.
- La actividad empresarial para operar legalmente no requiere de la licencia como requisito, ya que conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor dicho requisito fue eliminado, sin embargo

OJ: 162 - 2016 Fecha: 13-12-2016

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Proyecto de ley. Planificación urbana Contribución especial. Reforma legal. Autonomía municipal. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. artículo 75 y 76 Código municipal. Construcción de aceras.

En oficio N° CPEM-069-16 de 20 de setiembre de 2016, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, solicita criterio en torno al proyecto de Ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 19.525, denominado *“Reforma a los artículos 75 y 76 del Código Municipal, Ley no. 7794 de 30 de abril de 1998, relativo a la construcción de aceras y creación de una contribución especial. adición de los artículos 75 bis, 75 ter y 75 quater al Código Municipal”*.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-162-2016 de 13 de diciembre de 2016, la Licda. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta atiende la consulta, arribando a la siguiente conclusión:

“(...) De conformidad con lo expuesto, es criterio de este Órgano Asesor que, el proyecto de Ley Ley tramitado bajo el expediente No. 19.525, denominado “Reforma a los artículos 75 y 76 del Código Municipal, Ley no. 7794 de 30 de abril de 1998, relativo a la construcción de aceras y creación de una contribución especial. adición de los artículos 75 bis, 75 ter y 75 quater al Código Municipal”, presenta problemas de técnica legislativa. Su aprobación o no es un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa.”

O J: 163 - 2016 Fecha: 13-12-2016

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Asamblea Legislativa

Institución: Comisión Permanente de Relaciones Internacionales

Informante: Randall Aguirre Mena

Viviana Brenes Delgado

Temas: Convenios, acuerdos y tratados internacionales Proyecto de ley. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la República de Costa Rica y la República de Paraguay

El Lic. Randall Aguirre Mena, Procurador del Área de Derecho Penal de la Procuraduría General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-163-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, da respuesta a la solicitud remitida y concluye que:

La finalidad del proyecto de ley N° 19.454, va encaminada a la búsqueda de un mejoramiento en el accionar de la justicia: con el que se pretende que los procesos penales seas más expeditos, transparentes y eficaces; siendo que se pretende sentar las bases de una futura asistencia mutua para la investigación, prosecución y prevención criminal.

El proyecto puesto en nuestro conocimiento, es un instrumento jurídico internacional que tiene por objeto la mutua asistencia entre los Estados parte en investigaciones y procedimientos judiciales, así entonces plantea la práctica de pruebas de diversa índole, que el país requirente precise realizar en el país requerido, a efecto de facilitar la tramitación de procesos penales que se ventilen en el primero.

En términos generales, esta Representación secunda casi en su totalidad el proyecto en cuestión, haciendo una breve observación únicamente en el tema de la Autoridad Central, anotando que resulta contraproducente designar una Autoridad Central dividida en unidad administrativa y un órgano distinto como Unidad ejecutora. Dicha división solamente tornaría que los trámites requeridos se vuelvan más complejos, pudiendo unificarse en un solo órgano ambas funciones de la Autoridad Central.

En síntesis, tal iniciativa de Convenio, toca los siguientes temas: El Principio De Doble Incriminación, Autoridad Central, Comparecencia De Personas En La Parte Requirente, Comparecencia De Personas Detenidas En La Parte Requirente, Garantía.

De esta forma, dejamos planteado nuestro criterio respecto al proyecto legislativo N° 19.454.

OJ: 164 - 2016 Fecha: 14-12-2016

Consultante: Ligia Fallas Rodríguez

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Actividad comunal Comisión Municipal. Sobre los festejos populares

La Licda. Ligia Fallas Rodríguez, en condición de diputada, remite oficio N° LFR-FFA-282-2016 fechado 03 de agosto del 2016, a través del cual consulta sobre Festejos Populares.

Analizado que fuere el tópico sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N°OJ-164-2016 del 14 de diciembre del 2016, suscrita por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Festejo Popular es la actividad realizada con la finalidad de engrandecer tradiciones patrias, fomentar, entre otros, la cultura, valores de los ciudadanos en general e intereses locales, bajo la tutela y vigilancia de la Municipalidad respectiva.

B.- Como se reseñó en el Dictamen N° C-233-2011 16 de setiembre del 2011, la Municipalidad debe organizar, administrar y operar los festejos populares, a través de la Comisión respectiva, empero, en el cumplimiento de tal obligación esta última, con autorización del Concejo Municipal, detenta factibilidad normativa para contratar con terceros la realización de algunas actividades.

Véase que, si bien es cierto, el Dictamen recién citado se emite con anterioridad a la vigencia del Decreto N°- 36777-MP-TUR del 12 de setiembre del 2012, lo es también que este en su cardinal primero impone a la Corporación Local organizar por “su cuenta y riesgo” la actividad en análisis, lo cual, en nada obsta que ejerza su posibilidad de contratación, lo que realmente implica es que la primero debe realizar el proceso apegado a la Ley de Contratación, sus exigencias, rendir cuentas sobre la gestión, privilegiar los principios éticos y el respeto al deber de probidad.

C.- Para que un sujeto distinto a la Municipalidad pueda organizar actividades en festejos populares, ya sea Taurinas o de cualquier otra naturaleza, debe haberlo pactado, primeramente, con está, siguiendo el íter de contratación correspondiente y desde luego cumpliendo las exigencias normativas que permean la materia *-contratación administrativa-*.

Siendo que, deben constar contractualmente las obligaciones que recaen sobre cada una de las partes y el Gobierno Local, puntualmente, la Comisión de Festejos Populares debe rendir cuentas sobre la gestión, privilegiar los principios éticos y el respeto al deber de probidad.

O J: 165 - 2016 Fecha: 16-12-2016

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy

Cargo: Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Régimen laboral de la empresa pública. Cable Visión de Costa Rica S.A. grupo ICE. Empresas públicas. Relación de empleo

La Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos nos consulta sobre el régimen laboral aplicable a los empleados de Cable Visión de Costa Rica S. A.

Esta Procuraduría, en su OJ-165-2016 del 16 de diciembre de 2016, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Cable Visión de Costa Rica S.A. es una empresa pública, no financiera, que forma parte del Grupo ICE, al cual también pertenecen Radiográfica Costarricense S. A., la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y la Compañía Radiográfica Internacional Costarricense S. A.

2.- La generalidad de los empleados de Cable Visión de Costa Rica S. A. (aunque no la totalidad) se rige por el Derecho Laboral y por la normativa específica emitida para ellos. A esos empleados le son aplicables además, de conformidad con el artículo 112.3 de la Ley General de la Administración Pública “... las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativas.”

3.- Las personas que ocupan puestos gerenciales y de fiscalización superior en una empresa pública son funcionarios públicos, por lo que su relación se rige por el Derecho Público.

OJ: 166 - 2016 Fecha: 16-12-2016

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Edgar Valverde Segura y Maureen Medrano Brenes

Temas: Igualdad Social de la Mujer. Proyecto de ley Reforma legal. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Adición del artículo 101 bis y del inciso 22) al artículo 159 de Ley N.º 7732, Ley Reguladora del

Mercado de Valores, para incorporar acciones afirmativas para el acceso de las mujeres a los procesos de toma de decisión.

La Sra. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó en el oficio N° CM-116-2015 del 30 de octubre del 2015 criterio sobre el proyecto de ley denominado “Adición del artículo 101 bis y del inciso 22) al artículo 159 de ley n.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, para incorporar acciones afirmativas para el acceso las mujeres a los procesos de toma de decisión”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 19.688, en el cual se pretende incorporar la exigencia para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Valores de contar con un código de “Gobierno Corporativo” con la finalidad de impulsar, por medio de esta figura, la paridad de género en el sector.

La Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, y el Lic. Edgar Mauricio Valverde Segura, Abogado de Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-166-2016 del 16 de diciembre 2016 señalaron que el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad; no obstante, sugieren valorar las observaciones realizadas en ese pronunciamiento. Además, advirtieron que su aprobación o no es de resorte exclusivo de los señores diputados.

O J: 167 - 2016 Fecha: 19-12-2016

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Consejo Nacional de Vialidad Proyecto de transformación del CONAVI

La Licda Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Ley de Conversión del Consejo Nacional de Vialidad en la Dirección Nacional de Vialidad”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 19.832.

Mediante opinión jurídica N° OJ-167-2016 del 19 de diciembre del 2016, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluye que que la aprobación o no del proyecto es un tema de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar los temas de constitucionalidad y de técnica legislativa aquí señalados.

O J: 168 - 2016 Fecha: 21-12-2016

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Salario. Profesionales en Ciencias de la Salud Ley de incentivos a los profesionales en Ciencias Médicas. Ajustes automáticos de salario. Jerarquía normativa.

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa nos consulta “... si el decreto 38826-MTSS-S torna innecesario el proyecto de ley N.º 19168.”

Esta Procuraduría, en su OJ-168-2016 del 21 de diciembre de 2016, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Los alcances del proyecto de ley n.º 19168, denominado “Ley para Frenar los Aumentos Abusivos a los Profesionales en Ciencias Médicas y Hacer Justicia a los Trabajadores de Menos Ingresos”, son más amplios que los del decreto n.º 38826-MTSS-S del 13 de enero de 2015.

2.- Una norma de rango reglamentario no puede derogar lo dispuesto en una norma de rango legal, como lo es el artículo 12 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, n.º 6836 de 22 de diciembre de 1982.

3.- Decidir si es necesario (o no) aprobar el proyecto de ley n.º 19168 es un tema de discrecionalidad legislativa que excede las competencias legalmente atribuidas a esta Procuraduría.